

LOS AVATARES DEL PRIMER CONSTITUCIONALISMO MEXICANO: LA OBSESIÓN ESTATALISTA COMO DIQUE A LA GARANTÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS*

Rafael ESTRADA MICHEL**1

Nuestro país surge a la vida bajo el paradigma de lo que Maurizio Fioravanti ha llamado “fundamentación estatalista de los derechos fundamentales”, por contraste con fundamentaciones más propias de la órbita sajona (la “histori-cista”) o de desarrollos más cercanos a las revoluciones del siglo XVIII (la “individualista”).² En efecto, la decisión tomada por Fernando el Católico en el sentido de incorporar las Indias no a la dualista y preestatal Corona de Aragón,³ sino a la protoestatal “fuerza central creadora” (la expresión es de Ortega) de la nación española, esto es, a la Corona de Castilla, ha influido y seguirá influyendo en el constitucionalismo mexicano, que tuvo que hacerse cargo de nuestra no siempre sana precocidad estatal,⁴ y de una superación rápida,

* El presente estudio pretende ampliar el sentido de un trabajo previo “Tradición gadi-tana y presencia del Jefe del Estado en el territorio nacional mexicano: un análisis histórico para y desde el neoconstitucionalismo”, publicado en Torres Estrada, P. (coord.), *Neoconstitucionalismo y Estado de derecho*, México, ITESM, 2006. La ampliación pretendida opera en el sentido de hacer llegar los alcances de las hipótesis en él contenidas hasta la aparición de las primeras figuras mexicanas de control constitucional.

** Doctor en Derecho por la Universidad de Salamanca. Profesor de la Escuela Libre de Derecho. Actualmente es Director General de Planeación en la Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal.

¹ Escuela Libre de Derecho.

² Fioravanti, M., *Los derechos fundamentales. Apuntes de Historia de las Constituciones*, presentación de C. Álvarez Alonso, trad. de M. Martínez Neira, Madrid, Universidad Carlos III de Madrid-Trotta, 1996, específicamente pp. 25-54.

³ Para la dicotomía preestatal aragonesa, véase González Alonso, B., *Sobre el Estado y la administración de la Corona de Castilla en el Antiguo Régimen. Las comunidades de Castilla y otros estudios*, Madrid, Siglo XXI, 1981.

⁴ La sugerente idea en el ensayo de Rubert de Ventós, X., *El laberinto de la hispanidad*, Barcelona, Planeta, 1987.

aunque no total ni radical, de una Constitución estamental propia de organizaciones políticas jurisdiccionalistas de marcado acento *Ancien Régime*.⁵

Tanto es así que, al final de las espléndidas reelecciones en las que Vitoria se ocupa en buscar títulos legítimos para la Conquista castellana de las Américas, el dominico se ve obligado a admitir que si no existiese título legítimo alguno, “deben cesar también las expediciones y el comercio, con gran perjuicio de los españoles y enorme quebranto de los intereses de los reyes, consecuencias todas para nosotros inaceptables”.⁶ Ha nacido, entre nosotros, el orden público.

Luego entonces, la Conquista podía ser contraria a los derechos individuales, incluso al paradigma historicista (pues las tierras eran propiedad histórica de los indios, según el propio pensamiento vitoriano), pero se justificaba por la razón de Estado: la nación se colocaba por encima de los individuos, como tres siglos más tarde sucedería en Cádiz.

Con la apertura del paradigma estatalista se inauguraba una actitud que se haría patente entre los Austrias, pero que los Borbones llevarían a extremos inusitados a partir de 1700, con la Guerra de Sucesión, y que bien pueden estudiarse bajo la lente del profesor Fioravanti para obtener conclusiones, bien que preliminares, valederas incluso en el terreno de la justicia constitucional.

Me temo, sin embargo, que para aprehender las características del estatismo hispánico es necesario referirse a fenómenos muy anteriores. Sabido es que las circunstancias de la Guerra de Reconquista en contra de los árabes provocaron que Castilla derrotase pronto al fenómeno dispersor de la infeudación. El repoblamiento cristiano exigió que los precarios reyes concedieran privilegios no a los individuos, sino a las ciudades y reinos que iban haciendo retroceder al musulmán hacia *Al Andalus*. La Edad Media española, si lo fue, consistió en un fenómeno enteramente peculiar. Esto explica historicistamente acontecimientos tan alejados en el tiempo y en el espacio como las reivindicaciones del ayuntamiento de la Ciudad de México en 1808, el año de las revoluciones hispánicas, pues la gran Tenochtitlan se sabía “cabeza de estos reinos y metrópoli de la América septentrional”, con derecho a voto en Cortes y a encabezar un eventual Congreso de ciudades de la Nueva España, entidad que se asume con un Estado monárquico en sí

⁵ Fioravanti, Maurizio, “Estado y Constitución”, en Fioravanti, M. (ed.), *El Estado moderno en Europa: instituciones y derecho*, trad. de M. Martínez Neira, Madrid, Trotta, 2004, pp. 13-44.

⁶ Vitoria, Francisco de, *Doctrina sobre los indios*, Salamanca, San Esteban, 1992, p. 147.

misma. Indica claramente el triunfo del paradigma estatalista aun después de la individualista Revolución francesa, la respuesta dada por el síndico criollo Francisco Primo de Verdad a la pregunta que le fuera formulada en una de las reuniones preliminares del reino: ¿quién conforma ese “pueblo soberano” del que usted habla tanto? “Las autoridades constituidas”, respondió el héroe novohispano sin titubear.⁷

Una centuria antes, con los llamados *Decretos de Nueva Planta*, el rey Felipe V de Borbón había suprimido los privilegios de los reinos de la Corona de Aragón, no sólo porque los aragoneses se le habían opuesto durante la Guerra de Sucesión, sino (y principalmente) para cumplir el sueño que el Conde-Duque de Olivares expresara medio siglo atrás: lograr que el monarca gobernase por igual, con identidad de potestades, a todas las Españas: el Rey católico debía tener

por el negocio más importante de su Monarquía el hacerse rey de España [...] no se contente Vuestra Majestad con ser Rey de Portugal, de Aragón, de Valencia, Conde de Barcelona, sino [...] trabaje y piense con consejo maduro y secreto por reducir estos reinos de que se compone España al estilo y leyes de Castilla, sin ninguna diferencia.⁸

Felipe V lo expresaría con envidiable concisión normativa. Era deseo del rey “reducir todos mis Reynos de España a la uniformidad de unas mismas leyes, usos, costumbres y tribunales, gobernándose igualmente todos por las leyes de Castilla, tan loables y plausibles en todo el Universo”,⁹ aunque para ello tuviese que pasar por encima de los derechos que historicistamente reivindicaban sus vasallos de la Corona de Aragón, que había incurrido en felonía al apoyar al candidato Habsburgo, el archiduque Carlos. De esta forma, los derechos fundamentales (que no correspondían a los individuos, sino a los territorios y estamentos, muy en la tónica del Antiguo Régimen), se conculcaban a favor del nuevo, irresistible sujeto de derecho público; el protoestado nacional español. Quedan aún por estudiarse los (nulos) efectos que la victoria borbónica en la Guerra de Sucesión provocó en las Indias, que recibieron con unánime aplauso al nuevo rey. Aventuro una hipótesis: la

⁷ Cfr. los apéndices documentales a Lafuente Ferrari, E., *El virrey Iturrigaray y los orígenes de la Independencia de Méjico*, prólogo de A. Ballesteros Beretta, Madrid, CSIC, 1941.

⁸ *Gran Memorial del Conde-Duque de Olivares*, en Elliot, J.H. y De la Peña, J.F., *Memoriales y cartas del Conde Duque de Olivares*, Madrid, Alfaguara, 1978, t. I, p. 96.

⁹ *Novísima Recopilación de las leyes de España*, III, 3, 1.

explicación radica en que los reinos indianos, a diferencia de los aragoneses, ya habían accedido al estadio estatal.

El estatalismo hispano se hallará presente en todo lo largo del setecientos, *verbi gratia* en la expulsión de la Compañía de Jesús (1767), con una fuerza muy considerable en América, lugar en el que el virrey Marqués de Croix se encargaría de espetar aquello de “sepan ustedes que han nacido para callar y obedecer y no para cuestionar las altas órdenes de gobierno, que el monarca guarda en su real pecho”, al tiempo que el visitador José de Gálvez ordenaba fusilamientos (por ejemplo en San Luis de la Paz) para acabar con las manifestaciones de descontento. En este caso los derechos del proto-Estado se imponen no sólo a los de los individuos, sino a los de una corporación que se asumía como disolvente por universalista, antiespañola y promotora del dispensor orgullo criollo americano.¹⁰

En 1768, en clave estatalista, los fiscales del Consejo real Floridablanca y Campomanes sugieren al rey Carlos III que, con el fin de lograr imparcialidad y sentido de pertenencia a un “solo cuerpo de nación” panhispánico, se envíen funcionarios peninsulares a gobernar las Américas, y funcionarios criollos a hacer lo propio en la España europea. No se trata de una reivindicación localista como las de los aragoneses (con el conde de Aranda a la cabeza), sino de un alegato a favor del robustecimiento de algo que ya se intuye como la gran nación española trasatlántica. Un intento, como sabemos, abortado en Cádiz.¹¹

El Constituyente de Cádiz (1810-1814) no se verá exento de tensiones estatistas. Si bien la fundamentación individualista está presente en el Congreso (lo cual explica el énfasis que se pone en los derechos procesales y en la abolición de la tortura), la cercanía temporal (y militar) de la Revolución francesa (recuérdese que los cañones de Napoleón cercaban a las Cortes hispánicas leales a Fernando VII), así como la sospecha de afrancesamiento que planeaba sobre los diputados doceañistas, provocaron que, en fuerte reacción estatista, los padres constituyentes se abstuvieran de incluir un catálogo de derechos individuales en la Constitución. Y resultaba

¹⁰ Cfr. Brading, D., *Apogeo y derrumbre del imperio español*, trad. de R. Reyes Vega, México, Clío, 1996, pp. 16 y 17.

¹¹ El dictamen de los fiscales puede hallarse en Moñino, J., *Conde de Floridablanca, Obras originales y escritos referentes a su persona*, Madrid, Biblioteca de Autores Españoles, 1952.

lógico, pues la Revolución española era una Revolución de *Nación* y no de *individuo*, como ha argumentado el profesor José María Portillo.¹²

Muy sintomáticas de la vocación estatalista gaditana resultan la abolición de la Inquisición (medida concebida como un proceso de recuperación de potestades jurisdiccionales por parte de la nación española), la negación de derechos políticos (incluso del mínimo de aparecer en los censos electorales) a la población afroamericana (con lo que se impedía un control del mayoritario componente indiano sobre la nación pluricontinental), la abolición señorial (nueva recuperación de poderes judiciares por parte de la nación) y la disponibilidad que se reconocía a favor del Estado español sobre los territorios en los que se hallaba asentado (artículo 11 de la Constitución), lo que abría las puertas a la desmembración de los reinos y provincias históricamente conformados, si bien los pactos de compromiso dilatorio firmados con diputados regnícolas y provincialistas impidieron que tal situación se presentara en sede constituyente.

La nación, en Cádiz, se conceptualizó como la reunión de los españoles en ambos hemisferios. Fue concebida como un ente de fuerza impresionante, que iba mucho más allá del tercer estado con el que el abate Siéyes identificó a la nación francesa. Morelos e Iturbide se encargarán simplemente de extrapolar las formidables potestades de la Nación española al naciente y neoespañol Estado mexicano.

En efecto, la tensión estatalista gaditana es apreciable en el Siervo de la *nación* (y no “siervo” de sus integrantes individuales), quien se manifiesta más preocupado por los sentimientos de la nación mexicana que por los de los ciudadanos, en el coronel Iturbide, que predica la religión, la Unión (también territorial) y la independencia como atributos esenciales del nuevo Estado, y en los constituyentes federalistas de 1824, más preocupados por la conformación territorial del Estado-Nación que por los derechos individuales (como en Cádiz, la tradicional declaración de Derechos Humanos no aparece en el texto de la Constitución federal).

De igual forma, la abolición de castas y distinciones (común al pensamiento de Morelos, Iturbide y Ramos Arizpe) se concibe más como una forma de robustecimiento de la Nación que como una reivindicación del derecho individual a la igualdad. Surge así lo que Brading ha llamado “el Leviatán mexicano”, al que algunos pretenderán sujetar a golpe de Constituciones.

¹² Portillo Valdés, José María, *Revolución de Nación. Orígenes de la cultura constitucional en España (1780-1812)*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2000.

El control constitucional que preveían las *Siete Leyes constitucionales* de 1836 a través de un supremo poder conservador, así como el juicio de amparo, constitucionalizado a nivel federal en el Acta de reformas de 1847, son buena muestra del esfuerzo constitucional que se hacía por limitar al precoz *Estado soberano* mexicano. Ello explica que entre nosotros la Constitución haya sido ley (y no simple proyecto político) un siglo antes de lo que lo fue en Europa. Me referiré a esta historia, que ahora sí es la de nuestro primer constitucionalismo, a continuación, advirtiendo desde ya que no se encuentra, en absoluto, libre de contradicciones.

1847 representa, en muchos sentidos, el año eje del nacionalismo mexicano. El “llamado de la tribu”, que decía Popper, opera desde entonces para desvincular a los individuos de sus culpas particulares en el desastre (el título del libro de González Pedrero, *País de un solo hombre*, habla por sí mismo; contra lo que ha probado la profesora Josefina Zoraida Vázquez, pareciera que Santa Anna fue el único culpable de la tragedia). Este nacionalismo, combinado con el precoz estatalismo novohispano, generó un cóctel muy explosivo en materia de derechos humanos.

¿Significará algo que en ese preciso año se haya federalizado el juicio de amparo? ¿Y qué tanto explica el que nos hayamos adelantado en casi una centuria a Europa en lo que respecta a la consideración de la Constitución como norma de derecho?

El amparo tiene, como antecedentes extranjeros, una mayor influencia del *Habeas Corpus* y de la *Judicial Review*, que de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789. Su mayor influjo anglosajón no lo convierte, sin embargo, en una figura individualista o ajena por completo al estatalismo (recuérdese que la independencia de angloamérica fue, esa sí, expresión histórico-individualista de repudio al estatalismo).

Tan el juicio de amparo no es un juicio propio de una fundamentación exclusivamente individualista de los derechos humanos, que proviene de figuras propias del precoz estatalismo indiano: los recursos de fuerza, el amparo de indios, las apelaciones ante la Real Audiencia, lo que Andrés Lira ha llamado “el amparo colonial”,¹³ y el juicio sumarísimo de amparo creado por Auto Acordado de la Audiencia en 1744 y comentado en su momento por José Luis Soberanes.¹⁴

¹³ Lira González, Andrés, *El amparo colonial y el juicio de amparo mexicano*, México, Fondo de Cultura Económica, 1972.

¹⁴ Estudio incluido ahora en Soberanes Fernández, José Luis, *Apuntes para la historia del juicio de Amparo*, México, Porrúa, 2002.

El juicio de amparo es tanto medio de control constitucional como instrumento de defensa de las garantías individuales. Participa, en suma, del paradigma individualista, que reclama la extinción del corporativismo, y del historicista, que hace aparecer al juez como un factor fundamental en la conservación del *ordo iuris*. Pero no sólo de ellos. Con suma precocidad, José Miguel Guridi y Alcocer, diputado tlaxcalteca a las Cortes de Cádiz, consideraba a la Constitución “más ley que las otras leyes”, al tiempo en que veía “como teoría y metafísica [...] la distinción de derechos civiles y derechos políticos”, puesto que ello

[...] *es segregar lo ciudadano de lo civil, lo que es ajeno aun de los nombres mismos. Decir que los derechos civiles son los legales, y los políticos los de la Constitución, es decir que esta no es ley, cuando es más ley que las demás leyes, pues es fundamental y radical. Distinguir los primeros de los segundos porque deban conformarse a la justicia aquellos y no estos, es la cosa más extraña [...] todo derecho debe tener por norte la justicia.*¹⁵

Lúcidas afirmaciones, sin duda, y sorprendentes si se considera que fueron pronunciadas por quien no había experimentado durante su vida, cultura propia derivada de un orden constitucional escrito. Ahora bien, es necesario contextualizar las afirmaciones de Guridi: las está realizando en el momento en que la mayoría liberal peninsular, en nombre de la “libertad política de la Nación”, pretende establecer en el texto fundamental la infame limitación a que los españoles de origen africano apareciesen siquiera en los censos electorales de la Monarquía, por más que gozaran de ciertos “derechos civiles” regulados en la legislación secundaria.

Esta distinción entre lo que la Nación (y su *alter ego* el Estado) puede hacer en sede constitucional y lo que corresponde en exclusiva al Parlamento en sede ordinaria es propia de las concepciones liberales de principios del ochocientos. Son concepciones que descreen del individualismo

¹⁵ *Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias que dieron principio el 24 de setiembre de 1810, y terminaron el 20 de setiembre de 1813*, Madrid, Imprenta de J. A. García, 1870. También en: Congreso de los Diputados. *Diario de sesiones*. Serie histórica, 1, dos CD-ROM, sesión del 10 de setiembre de 1811, t. III, pp. 1812-1814. Los destacados son nuestros. Cfr. Garza, D. T., “Mexican Constitutional Expression in the Cortes of Cadiz”, en Benson, N. L. (ed. e int.), *Mexico and the Spanish Cortes (1810-1822)*, Austin, The University of Texas, 1966, p. 50, y Lorente Sariñena, M., *Las infracciones a la Constitución de 1812*, prólogo de F. Tomás y Valiente, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1988, p. 23: “la Constitución de 1812 nace con la conciencia de ser norma suprema”, citando como prueba de ello el debate sobre las *castas*.

exacerbado, pero que se desmarcan también del antiguo orden estamental y corporativo. Creen, por tanto, que es válido que la nación vulnere derechos individuales (en el caso, los políticos) para poderse ver adecuada y eficientemente gobernada. Estamos aprendiendo a construir nuestros parlamentos omnipotentes, un incuestionable mal que pocos supieron diagnosticar durante el siglo de la decadencia hispánica. La fundamentación —sumamente teórica, por cierto— de las libertades es, aquí, de una profundidad estatalista pasmosa.

La Constitución de 1824, en una típica actitud estatalista que coloca a la ley secundaria por encima del orden constitucional, estableció como facultad de la Suprema Corte de Justicia conocer “de las infracciones de la Constitución y leyes generales, según se prevenga *por la ley*” (artículo 137, V, 6). De esta forma, el control de la constitucionalidad se subordinaba a la ley que expidiera el Congreso. Ya Fioravanti ha denunciado en el estatalismo liberal de la Restauración (del cual Cádiz y la Constitución mexicana de 1824 son dignos representantes *avant la lettre*) la persistencia en colocar a la ley (y no a la Constitución) en la cúspide del sistema de fuentes.

Por supuesto, el Congreso no expidió jamás la ley que prevendría la forma en que la Corte conocería de las infracciones a la Constitución. El Estado mexicano quedaba, así, a salvo de los embates constitucional-judiciarios y se alejaba de fundamentaciones historicistas que eventualmente lo podrían haber hecho recular en su “inexorable ruta hacia el progreso”, a través de un orden que, por *público*, llegó a expropiar ámbitos muy sensibles de la experiencia personal de los derechos. Huelga decir que la Constitución quedaba a merced de los golpes legislativos, y que se tornaba muy difícil, por no decir imposible, instrumentalizar un efectivo control jurisdiccional del ordenamiento fundamental.

Las *Siete Leyes* del treinta y seis, obra del constitucionalismo centralista, establecieron un Supremo Poder Conservador creado a imagen y semejanza del Senado conservador de Siéyes.¹⁶ Sus resoluciones en materia de control constitucional tenían validez *erga omnes*. Era responsable sólo ante Dios y ante la opinión pública.

El Supremo Poder Conservador (ley 2^a, artículo 12, fr. I) podía “declarar la nulidad de una ley o decreto, dentro de dos meses después de su sanción, cuando sean contrarios a artículo expreso de la Constitución, y le exijan

¹⁶ Cfr. Pantoja Morán, David, *El Supremo Poder Conservador. El diseño institucional en las primeras constituciones mexicanas*, México, El Colegio de México-El Colegio de Michoacán, 2005.

dicha declaración o el supremo Poder Ejecutivo, o la alta Corte de Justicia, o parte de los miembros del Poder Legislativo” (tal como sucede ahora con las acciones de inconstitucionalidad como formas de protección de las minorías parlamentarias). También podía decretar la *nulidad* de los actos del Ejecutivo que fuesen contrarios a *la Constitución o a las leyes*, y los de la Corte *sólo en el caso de usurpación de poderes*. Se trata de un Tribunal, en suma, *constitucional* en el sentido de la expresión kelseniana, aunque varios lustros anterior al nacimiento mismo del jurista de Praga.

Como puede apreciarse, el paradigma estatalista va matizándose de este lado del Atlántico. Además de que existe la posibilidad de declarar la invalidez general de una disposición inconstitucional, la Constitución se coloca por encima de las leyes y de los actos administrativos, pero no de las resoluciones judiciales. Con ello nuestro tradicional barroquismo va dando señales de acercamiento al ideal anglosajón, individualista por lo que se refiere a los derechos, historicista por lo que hace a la elevación del juez (recuérdese que en el Antiguo Régimen la función primordial del gobernante es la de *juzgar*).

La Constitución de 1836 fue —no hay razón alguna para matizar el término— propia de un régimen centralista. Acaso de este hecho nos viene la creencia —que es eso, una creencia— de que todo control constitucional *en serio*, esto es, *erga omnes*, constituye una indebida invasión a los Estados federados. Pronto veremos que la creencia generó un buen número de males de cabeza a nuestra precaria cultura constitucional. Apuntemos, por lo pronto, que el Supremo Poder Conservador poseía la facultad de declarar, en cada caso, qué es lo que debía entenderse por “voluntad de la nación”. Más allá de que lo pomposo de la formulación la dota de un tufillo autoritario bastante desagradable, ¿no es esto lo que hoy hacen los Tribunales Constitucionales en Estados compuestos y complejos como el nuestro? ¿No es ésta la manera más eficaz en que se armonizan los criterios y se pluralizan las soluciones? ¿No es así como se *integran* en un mismo *Orden* las posiciones estatales y las del nivel que pretende federarlas?

Un Estado pluralista requiere, en lo territorial, superar el legicentrismo —la legolatría— caciquil que casi naturalmente tiende a campar en las provincias. El control concentrado de la constitucionalidad, cuando goza de efectos generales, permite ir avanzando en superación integradora a tal grado conveniente. Los efectos relativos de las sentencias controladoras, que no tardarán en aparecer en nuestra historia constitucional, generan en cambio distorsiones inconvenientes y deben entenderse como concesiones a un estatalismo de la peor ralea: el desintegrador estatalismo de las regio-

nes que Ortega llamó “díscolas”. Y no se nos olvide que la Constitución de 1824 ya había llamado “soberanos” a los Estados de la Unión, un absurdo que los mexicanos hemos mantenido, aun sabiendo que en la “Constitución de los Estados constitucionales”, de la que con lujo de ironía ha hablado Peter Häberle, no puede haber más soberanía que la que corresponde a los derechos humanos. Los efectos relativos de las sentencias controladoras, la tristemente célebre “Fórmula Otero”, no han servido ni para ralentizar cacicazgos locales ni para hacer del orden constitucional un auténtico orden integrador a lo Rudolph Smend.

Pero estábamos en 1836. Poco después, con la República cargando el peso y las implicaciones de la pérdida de Texas surgirá, en la Constitución yucateca de 1841, el juicio de amparo. El autor del proyecto fue, como es sabido, Manuel Crescencio Rejón, quien planteó un medio de control constitucional en manos del Poder Judicial. El Tribunal estatal podía conocer de los actos del gobernador del Estado o de las leyes de la Legislatura, mientras que los jueces de primera instancia controlarían los actos de autoridades distintas a las mencionadas.

No deja de ser enigmático el surgimiento de esta figura en un sitio tan alejado del centro como era la Península de Yucatán, ya que hay que recordar que había integrado, durante el periodo novohispano, una Capitanía general distinta a la de México, si bien en materia judicial había dependido de la Audiencia mexicana. Se hallaba, pues, un tanto fuera del precoz Estado del Anáhuac.

Es necesario matizar las perplejidades. La necesidad de una función de amparo, de protección a los habitantes del país, planea sobre nuestra incipiente cultura constitucional desde épocas novohispanas, tal como hemos visto.¹⁷ Y Yucatán, no por lejano a la cabeza del reino, debe considerarse ajeno ni al paradigma protector ni al paradigma estatalista. De hecho, el juicio de amparo que instrumenta Rejón muestra ya las características estatalistas que tendrá la conocida figura, sin que para ello obste su finalidad suprema, de carácter individualista. En efecto, Rejón planteó ya los principios de *instancia de parte agraviada* (que permite dejar a salvo los “derechos” del Estado que obra inconstitucionalmente cuando no existe quien se tome

¹⁷ Manuel González Oropeza ha encontrado “amparos” en fecha tan temprana como 1575, si bien con fines de aseguramiento posesorio. González Oropeza, Manuel y López Saucedo, Pedro, *Las resoluciones judiciales que han forjado a México*, vol. I: *Amparos coloniales y del Supremo Tribunal de Justicia de la América Mexicana*, México, Comisión del Poder Judicial de la Federación para el Bicentenario del inicio de la Independencia y del Centenario del inicio de la Revolución Mexicana, 2010.

la molestia de solicitar amparo) y de *relatividad de las sentencias* (que, en aras de preservar la potestad estatal, permite que actos inconstitucionales se apliquen a todos aquellos que no hayan obtenido una sentencia de amparo favorable a sus intereses).

En el voto particular de la minoría, durante el frustrado Constituyente de 1842, los diputados Otero, Espinosa de los Monteros y Muñoz Ledo plantearon un sistema de control constitucional plagado de estatismo centralizador, pues la Corte escucharía a los ofendidos por los Ejecutivos y Legislativos *locales*, dejando a salvo de control a los Judiciales estatales y a los tres poderes federales. Estaba claro que era menester, tras la pérdida de Texas, robustecer al Estado central, y que contra este fin supremo no cabía alegar intereses individuales o ciudadanos. Esa será la tónica de las Bases Orgánicas de 1843, que abolieron no sólo al Supremo Poder Conservador, sino a todo tipo de control constitucional. Hemos entrado de lleno al momento en que se pierden varias nociones constantianas de indudable importancia, a saber, la necesidad de un poder neutro y equilibrador, que haga posible el control, pero también la operación, de la división de Poderes, y la del debido control de la expresión legalista de la nación en sede ordinaria. Todo ello contribuirá a una interiorización muy precaria acerca de la fuerza y de la importancia de los auténticos valores constitucionales.

Y llegamos a 1847. Como se sabe, será el Acta de reformas a la Constitución federal de 1824, expedida precisamente en aquel *annus horribilis*, con la bota yanqui sobre nuestro cuello, el instrumento que mexicanice y extienda el amparo a toda la República. El eclecticismo de la figura se hace patente en el artículo 25, que establece el amparo judicial para todo habitante de la República contra todo ataque a sus derechos *constitucionales y legales* por parte de los Poderes Legislativo y Ejecutivo federales o locales (paradigma individualista), pero sin hacer ninguna declaración general acerca de la ley o acto inconstitucionales (paradigma estatista que se ha dado en llamar, tristemente, “Fórmula Otero”). No cabe amparo contra actos de los poderes judiciales, con lo que el paradigma judicial-historicista queda a salvo. Más sintomático aún: la declaración general de nulidad de las leyes se encarga (¿cabe estatismo mayor?) a las Legislaturas de los Estados y al Congreso general (artículos 22-24). ¡Es la voluntad legislativa, que se pone por encima de un tímido atisbo de Tribunal constitucional! Con ello resultaba imposible hacer la crítica sustancialmente democrática de la ley que es propia de los sistemas jurisdiccionales de control constitucional.

No quedó todo ahí: el colmo del estatismo (ya irremediamente impregnado de fuerte nacionalismo) vendrá con Ignacio Ramírez en el Cons-

tituyente liberal de 1857. El Nigromante solicitó la abrogación del juicio de amparo por considerar que, en la República liberal ideal, los derechos fundamentales se protegerían por arte de magia, pero, sobre todo, en aras de no debilitar los poderes de un Estado que, tras las traumáticas experiencias de la invasión y de la dictadura santanista, se quería muy fuerte. De haber hecho caso a Ramírez, el Constituyente de 1857 habría abandonado por completo la fundamentación individualista de las libertades y habría colocado a las leyes y a los actos administrativos por encima de la Constitución, incluso en los casos concretos. México se habría asimilado así a la Europa de la época, que no parecía apreciar en la Constitución contenido normativo alguno.

En 1857 el Amparo se extendió a las garantías individuales violadas por una autoridad judicial. Con ello, el Poder Judicial quedaba debilitado frente a sus pares Ejecutivo y Legislativo. Y, como explicaría Emilio Rabasa en el artículo 14, el amparo se alejaría de sus raíces garantistas para acercarse a la naturaleza de un juicio de casación, a cuenta habida de una disposición irresponsable que se imitó de las *Bases* del cuarenta y tres y que ha provocado la existencia de un difuso e incomprensible “derecho humano a la legalidad”. Mientras tanto, el Estado mexicano se solidificaba de las manos de Juárez, Díaz y Carranza, con la idea de que sus leyes sólo se equivocan cuando son aplicadas a un caso concreto, sin que se las pueda criticar en abstracto, so pena de delito de lesa majestad nacional.

Hasta este momento de su desarrollo, lo que puede decirse es que el constitucionalismo mexicano transitó por el camino que le marcó un judicialismo histórico que parecía individualista, pero que se matizó estatalistamente sobre todo a través de la Fórmula de Mariano Otero, diseñada para conservar las potestades estatales casi intactas, pues ya se sabe que un caso frente a mil no hace verano. Las aplicaciones concretas del juicio de amparo durante el Porfiriato, importantísimas sin duda, no variarían empero el esquema general de funcionamiento tanto de la figura como del tímido sistema mexicano de control constitucional. Lo trágico del asunto es que un Estado fuerte no ha servido ni para robustecer los derechos individuales, ni los sociales, ni los que se suponen propios de la nación mexicana, ni mucho menos para colocar al país en el sitio que su Historia parecía augurarle.